

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo, por medio del cual se confirmó parcialmente el auto interlocutorio No. 155 de marzo 08 de 2017.

Santiago de Cali, mayo 08 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 9 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA

DEMANDANTE: MARIA JOHANA CIFUENTES SINISTERRA

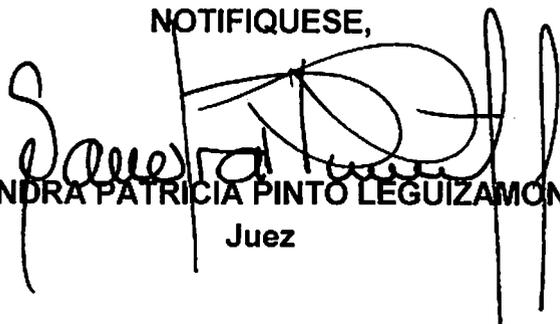
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2011-00291-01

Auto de Sustanciación No. 338

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 04 de abril de 2017, **CONFIRMÓ** parcialmente el auto No. 155 de marzo 08 de 2017, proferido por este Despacho, que declaró el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 204 del 13 de septiembre de 2011 y su sentencia confirmatoria del 28 de octubre de 2011.

NOTIFIQUESE,

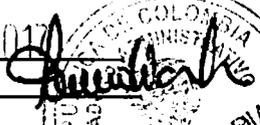

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 038

Del 10 MAY 2017

La Secretaria. 

c.l.c.s.



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo, por medio del cual se confirmó el auto interlocutorio No. 271 de abril 04 de 2017.

Santiago de Cali, mayo 08 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA

DEMANDANTE: ALINA REALPE URBANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00045-01

Auto de Sustanciación No. 339

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia No. 179 de abril 19 de 2017, **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 271 de abril 04 de 2017, proferido por este Despacho, que declaró el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 033 de marzo 08 de 2017.

NOTIFIQUESE,

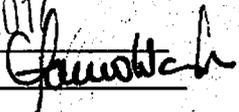

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

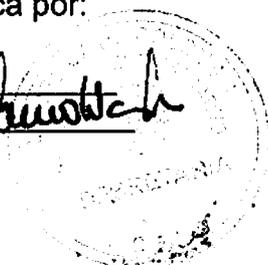
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. **039**

Del **10** MAY 2017

La Secretaria. 

c./c.s.



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo, por medio del cual se confirmó parcialmente el auto interlocutorio No. 155 de marzo 08 de 2017.

Santiago de Cali, mayo 08 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

08 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA

DEMANDANTE: MARIA JOHANA CIFUENTES SINISTERRA

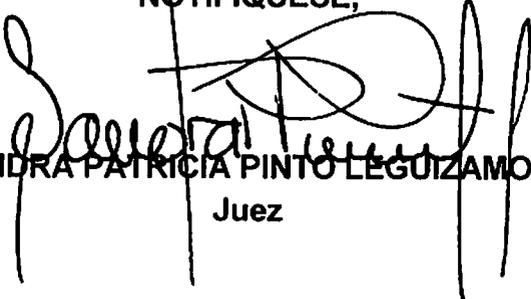
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2011-00291-01

Auto de Sustanciación No. 338

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 04 de abril de 2017, **CONFIRMÓ** parcialmente el auto No. 155 de marzo 08 de 2017, proferido por este Despacho, que declaró el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 204 del 13 de septiembre de 2011 y su sentencia confirmatoria del 28 de octubre de 2011.

NOTIFIQUESE,

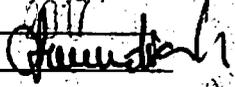

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

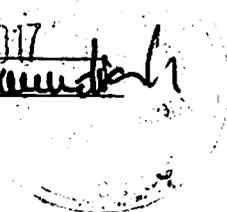
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

Del 10 MAY 2017

La Secretaria. 

c.i.c.s.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CECILIA AVILA DE BUSTOS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00205-00

Auto de Sustanciación No. 337

Advierte el Despacho que en auto No. 207 de marzo 27 de 2017, por error involuntario se fijó fecha para audiencia inicial dentro del referido proceso, la cual no se encontraba dentro de la programación establecida por esta dependencia judicial, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 26 DE MAYO DE 2017, A LAS 2:00 P.M. SALA 6 PISO 11**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

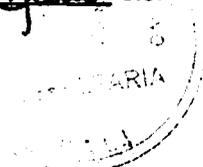
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 035

Del 10 de Mayo de 2017
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

09 MAY 2017

09 MAY 2017

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: ESTIBALIZ HOLGUÍN WILCHES

CONVOCADO: HOSPITAL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00338-00

Auto Interlocutorio No.: 394

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte convocante contra el auto interlocutorio No. 244 del 24 de marzo de 2017, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora ESTIBALIZ HOLGUIN WILCHEZ y el HOSPITAL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA, en la audiencia de conciliación celebrada el día 28 de noviembre de 2016, precedida por la señora Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES.

El día 3 de octubre de 2016, la señora ESTIBALIZ HOLGUÍN WILCHES, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA, con el objeto de conciliar el pago por concepto de servicios médicos prestados por la convocante en el área de consulta externa y de urgencias del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. durante los meses de enero y febrero de 2016 y adicionalmente se incluya los honorarios profesionales de la apoderada judicial, siendo admitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos. El día 28 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, en la que las partes llegaron a un acuerdo consistente en el pago de una suma equivalente a \$5.616.000.00, pagados una vez aprobada la conciliación.

Una vez estudiado el asunto, este despacho a través del auto interlocutorio No. 244 del 24 de marzo de 2017, decidió improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial bajo el entendido de que no fue posible deslindar los servicios de salud que se prestaron y tuvieron su justificación en su inminencia y urgencia de aquellos que no tuvieron tal carácter. (Folios 79-86)

Inconforme la parte convocante con la anterior decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el aludido auto mediante escrito radicado el día 30 de marzo de 2017. (Folios 87-90).

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

La apoderada de la parte convocante sustentó el recurso argumentando que el trabajo es un derecho fundamental y que se debe proteger a todas las personas, especialmente las que bajo el ropaje de un contrato misional de prestación de servicios de salud cumplan funciones específicas y en este caso particular, a través de los contratos misionales para la prestación de servicios de salud convenidos verbalmente, entre las partes, por la necesidad del servicio y por la protección al derecho a la salud, sin respaldo contractual, para ser ejecutados durante los meses de enero y febrero del año 2018.

Adujo que la convocante, a través de las pruebas aportadas por ella y por la entidad convocada a través de sus apoderadas demostraron y aceptaron que efectivamente prestó sus servicios profesionales como Médico General en las Áreas de Consulta Externa y de Urgencia Prioritaria durante los meses de ENERO y FEBRERO DEL AÑO 2016 en el Hospital Raúl Orejuela Bueno razón por la que se solicita previa la legalización de los documentos que soporten la prestación del servicio médico, se ordene a la entidad la cancelación de la totalidad de los dineros adeudados, ya sea por las reservas o rubros de SENTENCIAS Y/O CONCILIACIONES u otras cuentas o rubros que la entidad convocada identifique para destrabar estas situaciones de hecho ocasionadas por la carencia para esa época de profesionales de la salud en el Hospital RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA para cubrir la necesidad del servicio médico por la demanda de usuarios y evitar de esta manera una amenaza o una vulneración al derecho fundamental a la salud art. 49 Constitución Política.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que imprueba la conciliación extrajudicial, denotándose la improcedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del C.P.A.C.A. remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 244 del 24 de marzo de 2017 se notificó a las partes en estado electrónico No. 023 del 27 de marzo de 2017 (fl. 86, reverso), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 30 de marzo de 2017, estuvo en término.

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, es necesario precisar que a través del recurso interpuesto, ella insiste en que está probado que prestó sus servicios profesionales como médico general en las áreas de consulta externa y de urgencia prioritaria durante los meses de enero y febrero del año 2016 en el Hospital Raúl Orejuela Bueno y que por el desconocimiento de la convocada de las formalidades legales para vincularla no ha recibido la remuneración que le corresponde.

Analizados los argumentos de la recurrente, el despacho concluye que no es procedente revocar la decisión adoptada por las razones que pasan a verse:

La señora ESTIBALIZ HOLGUIN WILCHEZ, elevó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial a fin de que se convoque al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, para llegar a un acuerdo sobre el pago de los servicios profesionales como médico que fueron prestados por ella en el período de enero y febrero de 2016, sin que medie un contrato escrito para ese efecto.

Las disposiciones en materia de contratación pública de manera expresa establecen que los contratos que celebren las entidades estatales debe constar

por escrito como presupuesto esencial para su existencia (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993).

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo en criterio unificado plasmado en sentencia del 19 de noviembre de 2012¹ precisó que las reclamaciones de derechos económicos derivados de contratos que nunca existieron por haberse omitido la solemnidad exigida por ley para su formación o perfeccionamiento, no están llamadas a prosperar. También explicó que la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, insistió en que esas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva y que esos casos serían, entre otros, los siguientes:

- a) Quando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

Como puede verse, el H. Consejo de Estado circunscribió el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa a situaciones excepcionales que por razones de interés público ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública.

En este asunto no se logró demostrar que los hechos se adecúan a los casos de excepción en los que está comprendida la protección al derecho a la salud o la

¹ Consejo de Estado - Sala Plena - Sección Tercera. Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897

urgencia manifiesta con las condiciones que estableció la sentencia de unificación a que se viene haciendo alusión.

Para mayor claridad, es pertinente recordar lo que ha sostenido el H. Consejo de Estado en relación con la prestación del servicio de salud (sentencia del 20 de febrero de 2017²):

“(…) En lo que refiere a la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, debe resaltarse que la excepción b) enunciada por la sentencia de unificación se prevé como una manifestación de la protección del derecho fundamental a la salud, sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional que:

“El derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura³ [..]”.

De igual forma, ha admitido la Corte Constitucional que el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional⁴ y que el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud deben facilitar su acceso conforme a principios de continuidad⁵ e integralidad⁶.

² Consejo de Estado - sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 70001-23-31-000-2001-00670-02(38724). Actor: HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SINCELEJO. Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO - E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-811 de 2007. la decisión de considerar la salud como un derecho fundamental se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de “dignidad humana”, elemento fundante del Estado Social de Derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición

⁴ Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12 estipula: “1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De otra parte, el numeral 3 de la Observación General No. 14 de 2000 - “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”, de esta manera el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos tales como el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Asimismo, estableció que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, de “a) Disponibilidad. b) Accesibilidad. i) No discriminación. ii) accesibilidad física. iii) Accesibilidad económica. iv) Acceso a la información. c) Aceptabilidad. d) Calidad. (numeral 12).

⁵ El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 prevé que “toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación y de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2013. “Sumado a que la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores

Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, en razón a lo cual se establecieron como requisitos que:

2.1 La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta.

En cuanto a la urgencia en la prestación del servicio, la Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades que dicha urgencia ha tornado objetiva y judicialmente reconocible la necesidad de ejecutar de forma inmediata la prestación del servicio a la salud, toda vez que de no hacerlo pueden presentarse perjuicios irremediables en las personas que acceden a dicho servicio⁷.

Y, respecto a la necesidad del servicio, la Corte Constitucional ha establecido que es necesaria la prestación del servicio de salud, con el fin de evitar perjuicios graves a otros derechos fundamentales, en especial para evitar el desconocimiento del derecho a la vida o a la integridad de la persona.

2.2 La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio.

Asimismo la Sección exigió que la urgencia y necesidad del servicio ubiquen a la entidad pública y a su contratista en imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de contratación. De manera que no se trata de cubrir el simple olvido o negligencia de la administración o de su colaborador sino de amparar situaciones excepcionales.

Al respecto, debe preverse la trascendencia del principio de planeación o de la planificación aplicada a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado, el cual guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y legalidad, procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación.

Ahora bien, aunque el legislador no ha tipificado la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6,7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984, según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden

condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”
⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008.

para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que:

“(...) La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales; es decir en violación del principio de legalidad⁸”.

De manera que la planeación y la totalidad de sus exigencias constituyen el principio de la actividad contractual, pregonan la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad de la actuación contractual y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado.

Entonces, es evidente que la eficacia de todos los principios que rigen la actividad contractual del Estado, en especial el de la transparencia y el de la economía, dependen en buena medida de que en ella se cumpla con los deberes de planeación e, igualmente, con el deber de selección objetiva de los contratistas mediante la escogencia de la propuesta más favorable para la satisfacción del servicio público.

2.3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general.

Asimismo, es necesario resaltar que la Sección exige que los elementos antes mencionados se encuentren plenamente acreditados en el proceso contencioso administrativo, de manera que el juzgador no “pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la [providencia de unificación], es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación”.

Al respecto la jurisprudencia precisó:

*“que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁹ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831¹⁰ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia,*

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 1 de febrero de 2012. Exp.: 22464.

⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

¹⁰ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente". (...)" Subraya el despacho

Tratándose entonces de la prestación de servicios de salud que se efectuaron sin que medie contrato alguno, debe analizarse si las circunstancias en las que ello ocurrió se adecúan a una de las excepciones señaladas por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación y si se acreditó que obedeció a un evento "urgente y necesario" y que se trató de "evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud".

Con la documentación que obra en el expediente se encuentra probado que la médico ESTIBALIZ HOLGUÍN WILCHES prestó sus servicios al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. en el área de salud en consulta y urgencias en los meses de enero y febrero de 2016, según se establece de los documentos aportados en la presente conciliación los cuales corresponden a las copias de la agenda médica de la Doctora ESTIBALIZ OLGUÍN WILCHES por los períodos del 8, 12, 13, 14, 15 de enero y 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 29 de febrero de 2016¹¹ y de informes de atenciones desde el 1º de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016 del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.¹².

En ese contexto podría entenderse eventualmente que los servicios médicos que se prestaron a favor de aquellos pacientes que ingresaron al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. por el servicio de urgencias, ameritaban en sí la no suscripción previa de contrato, por el carácter de urgentes y de riesgo inminente para la vida al no ser atendidos de manera inmediata; sin embargo, respecto a aquellos pacientes a quienes se les atendió en virtud de una cita médica, no resulta clara la inminencia ni la urgencia antes predicadas, concluyéndose inevitablemente que no existen los presupuestos suficientes para obviar la exigencia de un contrato escrito entre el prestador del servicio y la E.S.E. obligada a garantizar el derecho a la salud.

Sumado a que las pruebas obrantes en el expediente no dan certeza sobre la ocurrencia de circunstancias que imposibilitaron absolutamente planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato para la prestación de los servicios de salud, observa el despacho que para los períodos antes y después de los meses cuyo pago ahora se reclama, sí fueron suscritos los respectivos contratos entre las partes, lo que también desvirtúa la urgencia o inminencia de riesgo que excepcionalmente podrían justificar la omisión de cumplimiento de un requisito legal.

Las razones que preceden imponen al despacho confirmar la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 244 del 24 de marzo de 2017, consistente en improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora ESTIBALIZ HOLGUÍN WILCHES y el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., por resultar lesivo para el patrimonio público, quedando así resuelto el recurso de reposición interpuesto por

¹¹ Folios 44 a 64 del expediente.

¹² Folios 65 a 71 del expediente.

la parte convocante. El recurso de apelación no será concedido por no ser procedente, como se explicó inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

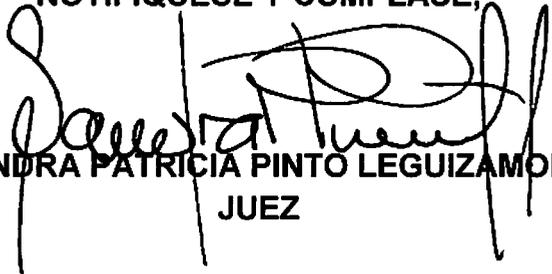
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 244 del 24 de marzo de 2017, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora ESTIBALIZ HOLGUIN WILCHEZ y el HOSPITAL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA, en la audiencia de conciliación celebrada el día 28 de noviembre de 2016, precedida por la señora Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto.

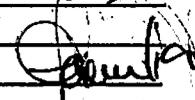
TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que proceda al archivo definitivo del expediente.

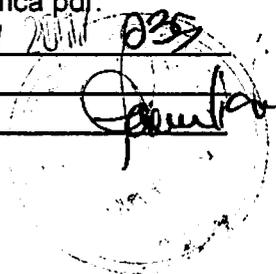
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 10 MAY 2017 035
del _____
La Secretaria 
MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

09 MAY 2017
05 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JANETH PADILLA REBOLLEDO

DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-2016-00264-00

Auto Interlocutorio No.: **393**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el Auto Interlocutorio No. 095 del 10 de febrero de 2017, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó la vinculación de la mencionada entidad (fls. 84-87).

RAZONES DE LA IMPUGNACION.

Sustenta su recurso la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, indicando que según lo establecido en el Decreto 1180 de 2014, se señaló que los procesos judiciales posteriores al cierre en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto sujeto procesal y dispuso que: *“si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*.

Señala que conforme lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, la Agencia no podrá intervenir dentro de un proceso judicial como parte pasiva o sucesora procesal como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS, teniendo en cuenta que por el hecho de la ley, estos serán atendidos por el patrimonio autónomo del extinto DAS a cargo de la FIDUPREVISORA y las decisiones que deben adoptarse en procesos judiciales o conciliaciones, se harán a través de un Comité fiduciario, no de manera independiente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así que ante la falta de competencia generada en virtud de la ley, es la Fiduprevisora en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, la sucesora procesal del DAS en los casos enmarcados dentro del criterio de la ley, teniendo como fundamento, los principios generales

del derecho frente a la prevalencia y jerarquía normativa, de las leyes, los reglamentos ejecutivos y las órdenes superiores.

Finalmente, manifiesta que los Decretos 4057 de 2011 (artículo 18) y 1303 de 2014 (artículos 7 y 9), establecían una especial de "clausula residual", por medio del cual los asuntos del extinto DAS que no tuvieran asignación específica en alguna entidad estatal, el competente para asumir la defensa es la Agencia de Defensa Nacional, a tal punto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debía proveer a la Agencia de los recursos presupuestales para el caso.

Sin embargo con la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, en su artículo 238, dicha "clausula residual" cambió el sujeto obligado en asumir la Defensa del extinto DAS; así las cosas la Agencia Nacional de Defensa dejó de ser la responsable de dicha actividad, por cuando la competencia se fijó en cabeza del "Patrimonio Autónomo", que maneja la Fiduprevisora S.A.

Al realizar una comparación entre el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9º del Decreto 1303 de 2014, puede verificarse que la ley posterior, le da a la Fiduprevisora, como vocera del Patrimonio Autónomo Público, la facultad de competencia residual que tenía la Agencia, siendo improcedente tenerla como sucesora procesal, pues el espíritu de la norma de la ley del plan fue atribuir la competencia a una autoridad fiduciaria a través de un patrimonio autónomo para que conociera los asuntos propios de una entidad liquidada como lo es el DAS.

Al respecto, informa que distintos despachos del orden nacional han tenido al patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su fondo rotatorio como sucesor procesal del extinto DAS.

Por lo tanto, solicita la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado por cuanto en aplicación a las normas indicadas no resulta procedente tener como litisconsorte necesario a la agencia, cuando quien debe concurrir únicamente a la defensa del extinto DAS es el Patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con las preceptivas en cita, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá en la oportunidad y se le dará el trámite señalado en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la providencia recurrida es el Auto Interlocutorio No. 095 del 10 de febrero de 2017, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, la cual no es susceptible del recurso de apelación, evidenciándose que sólo es susceptible del recurso de reposición.

Se tiene entonces, que como se señaló en la providencia No. 095 del 10 de febrero de 2017, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 11 de noviembre de 2016¹ indicó:

"(...) 1.El Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, reglamentario del artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011², en el cual se dispuso que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumiría la representación judicial del extinto D.A.S. de igual forma, indicó este acto que las condenas impuestas en contra serían atendidas y pagadas con cargo al patrimonio autónomo creado por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, administrado por la sociedad fiduciaria La Previsora S.A.

2. En este orden de ideas, a la luz de la normativa legal y reglamentaria en los procesos en los que hacia parte el Departamento Administrativo de Seguridad, será la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien asuma su representación judicial, razón por la cual se reconocerá como sucesora procesal de la entidad suprimida y se le notificará personalmente esta providencia. (...) (Subrayado por el Despacho)

Es decir, que tal como lo reconoce el anterior pronunciamiento, a la sociedad fiduciaria LA PREVISORA S.A., solo atañe pagar las condenas impuestas en contra del DAS con cargo al patrimonio autónomo de remanentes creado por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y adicionalmente: *"(...) debe tenerse presente que si bien la Ley 1753 de 2015 autorizó la creación de un patrimonio autónomo, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá contrato de fiducia mercantil, igualmente de ello no se sigue que la disposición está destinada a restringir la facultad constitucional del Presidente de asignar los asuntos acorde con la naturaleza de las entidades, porque este entendimiento, en cuanto inconstitucional, no puede sino descartarse"³.*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 52001-23-31-000-2003-01602-01(53668). Actor: ESPERANZA CHAVES PORTILLA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS.

² Decreto-Ley 4057 de 2011, artículo 18: "Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión. // Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. // Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá".

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO - Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00214-01(47142) - Actor: HERNANDO HERNÁNDEZ TAPASCO Y OTROS.

Es del caso señalar, que el artículo 7° del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014 "por el cual se reglamenta el Decreto 4057⁴ de 2011" que en parte pertinente expone:

"Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos. Judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones. Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales v conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los Intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda v Crédito Público proveerá los recursos presupuéstales necesarios. (...)"
(Subrayado y negrilla por el Despacho).

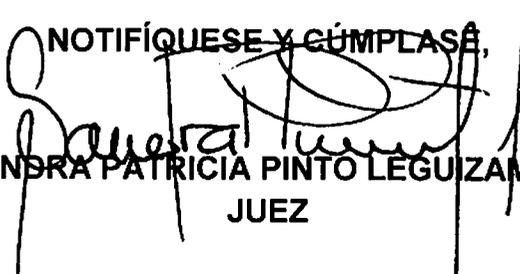
En consonancia con la preceptiva anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto no fue asumido por ninguna de las entidades receptoras, le corresponde asumirlo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, entidad que debe atribuirse la representación en los procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 095 del 10 de febrero de 2017, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

⁴ Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

Del 11 U MAY 2017

La Secretaria

CD

